



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Avancop cooperativa de ahorro y crédito
Demandado	Iván Darío Londoño Ochoa y Jeisson Londoño Jiménez
Radicado	05001-40-03-005-2021-00300 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Interlocutorio	526

La presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **IVÁN DARÍO LONDOÑO OCHOA y JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ**, fue inadmitida por el término de cinco (05) días para que, allegue el título valor original, correspondiente al pagaré No. 33767 por cuanto la copia arrimada con la demanda, no es legible y se hace imposible su lectura, sin poder verificar lo manifestado por la parte demandante.

Dentro del término concedido, la parte actora no da cumplimiento a los requisitos exigidos, así las cosas, no se cumplió con los requerimientos indispensables para poder admitir la demanda; razones suficientes para indicar que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Dispone el Numeral Primero del Artículo 90 del C. G. del P., que es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificado con Nit, 890.981.212-2 en contra de **IVÁN DARÍO LONDOÑO OCHOA**, identificado con c.c. 71.525.784 y

JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ, identificado con c.c. 1.026.148.781 por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.